



ORD.

38 /

SIAC-GAB: AR-P 0005858

MAT.: Respuesta Oficio N°39009, de fecha 29 de Mayo de 2023.

ANT.: Respuesta a Oficio N° 39009, de fecha 29 de Mayo de 2023.

ADJ: Resolución Exenta N°1125, de fecha 15 de Septiembre de 2023

Rancagua,

10 FEB 2025

DE: ROBERTO SOTO CISTERNAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE OBRAS PÚBLICAS (S)
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

A : SRTA. NATALIA ROMERO TALGUÍA
HONORABLE DIPUTADA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

En atención a lo requerido por la Honorable Diputada, Srta. Natalia Romero Talguia, quien mediante documento citado en el antecedente solicita respuesta sobre la actividad de la empresa Agrosuper y la afectación de esta en los vecinos del sector de Chancón, comuna de Rancagua; se adjunta la siguiente propuesta de respuesta:

Los representantes de los vecinos de Chancón, comuna de Rancagua, hacen referencia a la empresa Agrosuper y a una empresa chancadora instalada allí. Al respecto, se puede señalar lo siguiente:

- **Agrosuper:** La presentación hace mención a problemas de malos olores, presencia de moscas, lagunas de fecas o purines, daño a caminos vecinales por transporte. Al respecto, el plantel cuenta con 3 RCA favorables (N°52/2000, N°161/2001 y N°63/2005). Además, existe otro proyecto denominado *Avance Tecnológico al sistema de tratamiento de purines y sistema avanzado para la estabilización y procesamiento de sólidos proyecto La Ramirana*, el cual se encuentra en evaluación. Cabe señalar que, el Servicio se pronunció con observaciones a la DIA, la cual incluye PAS 156 por construcción de puente, y actualmente se está a la espera de la Adenda 1.
- **Planta Chancadora:** La presentación no identifica el nombre del presunto/a responsable, sin embargo, menciona contaminación del aire por material

particulado, ruidos molestos, riesgos viales y peligro a la integridad personal por circulación de camiones, problemas relacionados con presencia de relaves y posible contaminación de aguas subterráneas.

Al respecto, con fecha 27 de febrero de 2023, la Superintendencia de Medio Ambiente remitió denuncia del Comité de Adelanto Alto Chancón, que señala, en síntesis: *"la posible contaminación de aguas subterráneas y que debido al uso indiscriminado de napas estas se han secado y las pocas disponibles están contaminadas con material de la mina"*. En virtud de lo señalado, con fecha 06 de marzo de 2023, el Servicio realizó una inspección quedando consignada en Acta de Inspección en Terreno - Unidad de Fiscalización D.G.A. N°02930. Lo anterior, dio origen al expediente FO-0601-325 contra Sociedad Minera Los Robles SpA, el cual se cerró mediante Resolución DGA O'Higgins N°1125 de 15 de septiembre de 2023, debido a que no se constató infracción al Código de Aguas, toda vez que; i) la faena de extracción y chancado puede ser caracterizada como pequeña minería y se enmarcan en concesiones mineras otorgadas y escrituradas, cuya supervisión es competencia de SERNAGEOMIN, no pudiendo ser catalogadas como modificaciones de cauces; ii) Se constató un pozo deshabilitado lo que no configura extracción no autorizada de aguas; iii) se constató acumulación de aguas que emanan desde grietas y fisuras al interior del túnel La Culebra, las que corresponden a "aguas halladas" o del minero; iv) No se constató extracción de aguas desde el interior del socavón.

Cabe señalar que la Sociedad Minera Los Robles SpA no cuenta con RCA. Por su parte, de corresponder la presunta responsables de los hechos denunciados, a Minera El Inglés, esta si cuenta con RCA favorable N°108/2013.

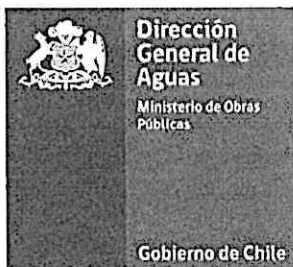
Saluda atentamente.

MLE/DAG/PMB/RAC/kof


ROBERTO SOTO CISTERNAS
Secretario Regional
Ministerial de Obras Públicas (s)
Región de O'Higgins

Distribución:

- Coordinador de Solicitudes al Gabinete SSOOPP.
- SEREMI MOP Región del Libertador General Bernardo O'higgins.
- Director de Vialidad, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Jefa Departamento de Contratos, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



REF.: **CIERRA EXPEDIENTE, SOCIEDAD MINERA
LOS ROBLES SPA, COMUNA DE RANCAGUA,
PROVINCIA DE CACHAPOAL, REGIÓN DEL
LIBERTADOR GENERAL BERNARDO
O'HIGGINS.**

D.G.A. O'HIGGINS (EXENTA) N° ¹¹²⁵ ~~15 de septiembre de~~ **2023**
RANCAGUA,

VISTOS:

1. El Ord. N°Siden-O'Higgins-49-2023 de la SMA, ingresado con fecha 27 de febrero de 2023;
2. El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de Oficio, de 17 de marzo de 2023;
3. El Acta de Inspección en Terreno - Unidad de Fiscalización D. G. A. N° 002930 de 06 de marzo de 2023;
4. Los descargos presentados por el Sr. Luis Ramírez Caselli en representación de Sociedad Minera Los Robles SpA, RUT: 76.433.896-0, con fecha 01 de abril de 2023;
5. La Resolución DGA O'Higgins (exenta) N° 992 de 18 de agosto de 2023 que abre Término Probatorio y establece hechos controvertidos;
6. Las Resoluciones DGA N° 1.444 de 1 de agosto de 2019 que designa funcionarios que detentarán la calidad de Ministros de Fe, N°2.600 (exenta) de 17 de octubre de 2022 que establece alcance y aplicabilidad del artículo 56 bis del Código de Aguas y N°2.682 (exenta) de 21 de octubre de 2022, que determina las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información referida al artículo 56 bis del Código de Aguas.
7. Decreto N° 4 de 5 de enero de 2020 que, declara alerta sanitaria y en conformidad a lo establecido en Resolución DGA (Exenta) N° 1748 de 2020 que, dispone forma especial de las notificaciones del Código de Aguas para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria (COVID-19);
8. Los artículos 6, 20, 32, 41, 56 bis, 59, 171, 172 bis y siguientes, y 299 literales c) y d) del Código de Aguas;
9. Los Artículos 4° y siguientes del Código de Minería;
10. La Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
11. Las atribuciones y facultades delegadas a los Directores(as) Regionales, mediante las Resoluciones (Exenta) D.G.A. N°896 de 25 de abril de 2022, modificada por la N°470 de 20 de marzo de 2023, N°1028 de 02 de mayo de 2022 complementada por la Resolución DGA N°2996 de 15 de noviembre de 2022 y la Resolución Exenta RA N°116/199/2023 de 16 de marzo de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, la Dirección General de Aguas (DGA), en el marco de las atribuciones y funciones establecidas en el Código de Aguas, está la de *"ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación; (...)"*, según dispone en su artículo 299 literal "c".
2. **QUE**, al respecto, mediante oficio ORD. N° Siden-O'Higgins 49-2023 de 23 de febrero de 2023, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) región de O'Higgins, el cual remite copia de la denuncia digital N°27.064, interpuesta ante ese organismo, esta Dirección tomó conocimiento de posibles labores de extracción de aguas subterráneas y obras ejecutadas en cauces por parte de la Sociedad Minera Los Robles SpA, instruyéndose la apertura de un proceso sancionatorio de fiscalización de oficio caratulado **FO-0601-325 DGA vs Sociedad Minera Los Robles SpA**, junto con realizar las indagaciones respectivas a fin de verificar si se realizaron extracciones de aguas sin autorización (Art. 6, 20, 59, 129 bis 1, 149 N°4, 163 del Código de Aguas y los artículos 42 y 43 del DS203/2013) y obras no autorizadas en cauce (Art. 32, 41 y 171 del Código de Aguas) por parte de la mencionada empresa, en el sector Quebrada La Chica, en la comuna de Rancagua, provincia de Cachapoal, Región de O'Higgins.

3. **QUE**, con fecha 06 de marzo de 2023, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la Dirección General de Aguas de O'Higgins, se constituyó en terreno, en la Rinconada La Chica, sector La Teatina, en la comuna de Rancagua, constatando la existencia de un predio donde funciona una faena de procesamiento y acopio de material. Dicho material provendría de las extracciones realizadas en una quebrada sin nombre por labores de minería de pequeña escala. En dicha quebrada se observan tres piques o túneles mineros, los cuales se disponen en el eje de la misma quebrada. A su vez, existe otro túnel fuera de la quebrada emplazado ladera abajo con respecto a los anteriores. Las coordenadas de referencia del sector de faenas en UTM (metros), corresponden a norte: 6.227.876 y este: 332.807, datum WGS1984, huso 19 sur.

Por lo que se pudo observar, estos piques son de carácter artesanal, dado que no se observa maquinaria pesada o conexiones eléctricas en los túneles. El material que es extraído de las minas es acopiado, chancado, acumulado y posteriormente transportados a la mina Yamana Gold (La Florida) en Alhué, según lo informado por personal de Minera Los Robles. Por lo tanto, Minera Los Robles, sería un ente intermediario entre los pirquineros y la Empresa Nacional de Minería (Enami), que es donde se procesa el mineral, agregando que en la Mina Los Robles, no se realiza ningún otro proceso que no sea de molienda para lo cual no se utiliza agua, informando que sólo en verano, extraen agua industrial desde un pique que se encuentra parcialmente inundado, utilizando sus aguas en la humectación de caminos. Paralelamente, personal de la Minera informa, que el agua para usos sanitarios, baños y duchas, de los operarios que trabajan en faena, es abastecida desde el Comité de Agua Rural del Sector.

Posteriormente, se realiza un recorrido por el área de emplazamiento de la faena, para constatar otras supuestas infracciones, encontrándose un pozo construido en hierro de 10 pulgadas, con una aducción de 3 pulgadas, con un cartel que dice Mina los Robles. Personal de la minera Los Robles, informa que ese pozo no es utilizado por la minera y que se encuentra en la propiedad de un tercero, que correspondería a la Minera Vincenzo, lo cual debe ser corroborado en gabinete. Las coordenadas UTM (metros) donde se emplaza el pozo, son: norte 6.226.970 y este 332.461, datum wgs 1984, huso 19 sur. Dicho pozo, si bien tiene una bomba sumergida, no cuenta con conexión eléctrica operativa, observándose un avanzado estado de abandono, lo cual se deduce por el alto grado de oxidación y deterioro. Por lo tanto, no se constató habilitado.

Finalmente, se redactó el Acta de Inspección en Terreno – Unidad de Fiscalización D. G. A. N°02930 de 06 de marzo de 2023, quedando consignado como materia objeto de fiscalización: Extracción no autorizada de aguas (art. 6, 20, 59, 129 bis 1, 149 N°4 y 163 de C.A. y art. 42 y 43 DS 203/2013); obras, actos o labores no autorizadas en cauces (art. 32, 41, 129 bis 2 y 171 de C.A.), e incumplimiento al Monitoreo de Extracciones Efectivas (art. 38, 66 bis, 67, 68 y 307 bis de C.A.). Dicha acta, no pudo ser notificada in situ dado que no se encontraba el representante legal de la empresa; no obstante, se entregó una copia de ella al Sr. Karim Sarrás, Ing. Prevencionista de Riesgos de la empresa.

4. **QUE**, con fecha 20 de marzo de 2022, fue notificada el Acta de Inspección en Terreno N° 02930 de 06 de marzo de 2023, a la Sra. Myriam Ramírez y al Sr. Luis Felipe Ramírez Caselli, este último representante legal de la empresa fiscalizada, mediante correo electrónico, amparándose en el Decreto N° 4 de 5 de enero de 2020 que, declara alerta sanitaria y en conformidad a lo establecido en Resolución DGA (Exenta) N° 1748 de 2020 que, dispone forma especial de las notificaciones del Código de Aguas para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria (COVID-19), a fin de procurar la continuidad de las funciones de este Servicio.
5. **QUE**, con fecha 01 de abril de 2023, estando dentro de plazo, el Sr. Luis Felipe Ramírez Caselli, Rut: 10.837.285-0, representante legal de Sociedad Minera Los Robles SpA, Rut: 76.433.896-0, formuló descargos, indicando, lo siguiente:

*"La empresa Sociedad Minera Los Robles SpA, arrienda las instalaciones a la Compañía Minera La Campana Limitada. La actividad que desarrolla es chancado de roca mineral, incluye cancha de recepción y cancha de depósito del mineral chancado, posteriormente desde cancha de depósito la Empresa Nacional De Minería, **ENAMI**, transporta el mineral hasta la comuna de Alhué para continuar con el proceso. Se adjunta contrato de arriendo. Sociedad Minera Los Robles SpA, no realiza actividad de extracción de minerales. Recibe la roca mineral de aproximadamente cincuenta pequeños mineros, cuyas pertenencias mineras se ubican en cerros colindantes y cercanos. Extraen desde pertenencias mineras arrendadas, principalmente y algunos de pertenencias mineras propias. Nos abastecemos con Agua Potable Rural, para consumo humano. Se adjuntan documentos.*

Para mantener los caminos de tierra humectados en los meses de verano, extraemos agua desde el interior de una mina cercana que se encuentra sin funcionar, la depositamos en un estanque y cargamos el camión aljibe. El propietario de la Mina denominada La Culebra, nos autorizó en comodato para extraer agua, esta actividad se informó oportunamente a SERNAGEOMIN. Se adjunta documento.

No extraemos ni usamos agua de pozo. El pozo que se indica en el acta se encuentra ubicado en el terreno de propiedad de un tercero, corresponde a la Pertenencia Minera VICENZO 1 AL 5."

- 6. QUE,** del análisis crítico de los descargos y de los antecedentes anexos presentados por el presunto infractor, se mantuvo la incerteza de si el origen del agua industrial usada para humedecer los caminos en verano corresponde a "aguas del minero", o si corresponden a afloramientos de agua subterránea, o a aguas de escurrimiento superficial acumuladas en el/los piques. Así también, no se tuvo certeza sobre la titularidad del predio donde se ubica el pozo constatado en la visita a terreno y si este corresponde a una pertenencia minera y, además, se desconoce la propiedad del predio donde se ubican las obras (piques), observados en la quebrada sin nombre, emplazada al norte de las instalaciones de faena, y que escurre en dirección noreste-suroeste y si estas corresponden a pertenencias mineras del sujeto fiscalizado o de terceros.

Ante el surgimiento de controversias en el proceso sancionatorio de fiscalización y en pro de un mejor resolver, en función de las potestades otorgadas por el artículo 35 de la ley 19.880 y del inciso segundo del artículo 172 quinquies, mediante Resolución D.G.A. O'Higgins (exenta) N°992 de 18 de agosto de 2023, este Servicio procedió a abrir un período de Término Probatorio de 15 días hábiles, decretando las siguientes diligencias probatorias:

i. Constatación in situ del origen del agua que aflora en los piques ubicados en la quebrada.

Corresponde dilucidar si las aguas que escurren tanto por la quebrada como por la ladera, hacen ingreso al pique minero, acumulándose en el interior del túnel y si son esas las aguas extraídas por la Sociedad Minera Fiscalizada, o si corresponden a aguas subterráneas provenientes de infiltraciones y emanaciones desde el interior del pique minero, consideradas "aguas del Minero" en los términos del artículo 56 bis del Código de Aguas, es decir aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y explotación minera.

Por lo anteriormente descrito, el día martes 05 de septiembre de 2023, la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de esta Dirección Regional, se constituyó nuevamente en terreno para verificar el origen de las aguas extraídas por la Sociedad Minera Los Robles SpA. Para ello, previa autorización del Sr. Karim Sarrás y de la Sra. Myriam Ramírez, Prevencionista de Riesgos de la minera fiscalizada y administradora de la faena, respectivamente, se procedió a inspeccionar el túnel minero correspondiente a la Mina La Culebra, donde el ente fiscalizado tendría autorización en comodato, para extraer las aguas que emanan de la Mina. Es de destacar, que al momento de la inspección, al igual que en marzo de 2023, no se constató que se estuviesen extrayendo aguas desde el interior del túnel minero.

La entrada al túnel, se constató en coordenadas UTM (metros) norte: 6.227.964 y este: 332.883, datum WGS 1984, huso 19 sur. En la boca del túnel, se observó una pequeña acumulación de aguas (poza), las cuales, posiblemente provengan de aguas lluvias originadas en los intensos eventos hidrometeorológicos de junio y agosto 2023. Estas aguas, de origen pluvial pueden escurrir aguas abajo, no logrando hacer ingreso al interior de la mina, no estando conectadas con las aguas del interior.

Es de destacar que la mina se encontró cerrada con llave, sin actividad extractiva. Haciendo ingreso por el pique minero, se observa una acumulación de aguas en el piso de la mina. Desde aproximadamente 20 metros al interior del pique, ya el agua se vuelve continua, se observa estancada, sin flujo. En el techo de la mina se observa la emanación de goteras, abundantes, constantes pero discontinuas, originadas, por lo general, en las grietas y fracturas de la masa rocosa. Por lo tanto, se concluye in situ que las aguas del piso de la mina, provienen de la acumulación de dichas emanaciones del túnel. En el interior del pique túnel se observa la presencia de dos tuberías, una de pvc azul de 3 ½ pulgadas, que en su interior tiene otra tubería de pvc naranja con líneas eléctricas y otro tubo de pvc negro de 3 ½ pulgadas con el cual se extraerían las aguas desde el sector de frente de faena. Se observó y constató que el tubo no tenía flujo, ni evacuaba aguas al momento de la inspección de término probatorio.

Hacia el exterior de la mina, el tubo de pvc negro de 3 ½ pulgadas, que en rigor evacua las aguas desde el interior de la mina, se une a una tubería galvanizada, enterrándose a pocos metros de la boca del túnel. Dicha tubería, llega a un estanque de polietileno verde de 5.000 litros donde se acumularían las aguas, el cual se encontraba vacío. Desde el estanque se cargarían camiones aljibes, con los cuales se humectan los caminos en verano, con la finalidad de abatir el polvo en suspensión. Las coordenadas de este acumulador en UTM (metros) son norte: 6.227.926 y este: 332.827, datum wgs 1984, huso 19 sur.

Por lo tanto, en síntesis, se concluye que las aguas que se encuentran al interior del túnel de la Mina La Culebra, podrían catalogarse como aguas halladas o las denominadas “agua del minero”.

ii. Consulta a SERNAGEOMIN acerca de las pertenencias mineras de la zona.

La indagación documental realizada con fecha 05 de septiembre de 2023, en el Catastro de Concesiones Mineras, repositorio oficial de información de pertenencias mineras, elaborado por SERNAGEOMIN, arrojó como resultado que en el sector donde se emplazan las faenas de Sociedad Minera Los Robles SpA, existen las siguientes pertenencias mineras asignadas:

Concesión	Rut Titular	N° de Divisiones	Titular	Situación	Fojas	N° de Inscripción	Año Inscripción	Ciudad	Tipo de Registro
LA PITONISA 1/10	002706171-0	0	LETELIER MOYA LUIS	CONSTITUIDA	270V	2	1983	RANCAGUA	PROPIEDAD
ACUARIO 1 1/15	096756270-K	0	SCM ALHUE DE ORO	CONSTITUIDA	0032V	7	1994	RANCAGUA	PROPIEDAD
VINCENZO 1 1/5	004392615-2	11	SLM VINCENZO 1 1/10 RANCAGUA	CONSTITUIDA	5	2	2013	RANCAGUA	PROPIEDAD
CODICIADA 1/277	000924967-2	0	PENA SEPULVEDA MANUEL	CONSTITUIDA	157	2	1978	RANCAGUA	PROPIEDAD
CODICIADA 1/277	000924967-2	0	PENA SEPULVEDA MANUEL	CONSTITUIDA	157	2	1978	RANCAGUA	PROPIEDAD
LA CULEBRA 1/20	077270060-1	0	SLM LA CULEBRA 1/20 DE CHANCON	CONSTITUIDA	0030 V	6	1949	RANCAGUA	PROPIEDAD
ASOMIN 1/9	071668700-7	0	ASOC GREMIAL MINERA VI REGION	CONSTITUIDA	20	9	2018	RANCAGUA	PROPIEDAD
AMAPOLA 1/8	006698214-9	0	CID SALAZAR ISILDA	CONSTITUIDA	25	6	1997	RANCAGUA	PROPIEDAD
KOKO 1/18	096508670-6	0	MINERA MERIDIAN LIMITADA	CONSTITUIDA	1	1	2011	RANCAGUA	PROPIEDAD
CONCOCO 1/329	076122984-2	0	SCM ALHUE-CHANCON	CONSTITUIDA	0041V	10	1985	MELIPILLA	PROPIEDAD

Se identifica que hay 20 concesiones mineras inscritas en el área de emplazamiento del pique Mina La Culebra, siendo 10 los titulares; sin embargo, pudiesen ser más, dado que uno de ellos corresponde a una Asociación Gremial Minera VI región, la cual, según declaraciones del sujeto fiscalizado, se compone de aproximadamente 20 pirquineros que extraen mineral de manera artesanal.

En este sentido, si bien la quebrada sin nombre se encuentra atravesada por caminos de acceso a tres piques mineros y que los mismos piques se emplazan en la línea de la quebrada (Talweg), estas obras estarían avaladas por la propia concesión minera según lo dictaminado por los artículos 2º y siguientes y 14º y siguientes del Código de Minería, siendo su fiscalización competencia de SERNAGEOMIN, por lo que no correspondería considerar dichas obras como Modificaciones de Cauce u Obras en Cauce.

iii. Revisión documental en el SII sobre los roles prediales del sector donde se emplaza el pozo citado precedentemente y las labores de extracción de mineral.

El área de emplazamiento de las faenas de la Sociedad Minera Los Robles corresponde al predio Rol SII 1418-195 denominado CA Rinconada La Chica #1480, el cual es concordante con el indicado en los descargos por la parte fiscalizada.

La señalada propiedad, en los últimos años, ha sido afecta a por lo menos 12 subdivisiones, encontrándose el rol 1418-195 particionado en tres áreas. En el área de mayor tamaño se encuentran las instalaciones de molienda y los piques mineros, mientras que en la subsiguiente, se instala el pozo fiscalizado.

Se hicieron, indagaciones con CBR de Rancagua, para obtener las inscripciones conservatorias del predio en referencia, sin obtener respuesta, por lo que no se pudo conocer la propiedad del predio.

7. **QUE**, del análisis de los antecedentes reunidos, se puede desprender que la denuncia remitida desde la Superintendencia de Medio Ambiente a esta Dirección Regional, contiene varios elementos, entre ellos los que son de competencia de esta Dirección, hacen referencia a: *"Contaminación de Aguas Subterráneas: debido al uso indiscriminado de napas estas se han secado y las pocas disponibles están contaminadas con material de la mina (...)* Contaminación de aguas subterráneas: uso indiscriminado secando la mayoría de las napas y las que quedan están contaminadas por material de la mina".

La denuncia hace referencia a dos hechos distintos: i) En primer lugar, se informa la contaminación de las aguas con material de la mina, hecho que debe estar asociado a la existencia de un depósito de relaves, el cual ya no está en uso, y está bajo supervisión de Sernageomin. En este aspecto este Servicio no ahondó en las indagaciones, dado que es un pasivo ambiental, donde en rigor no tiene competencias con respecto al depósito mismo. A su vez, no se detectaron inestabilidades en el talud, ni filtraciones o acumulaciones de aguas en el relave; y ii) El segundo aspecto, hace alusión a extracciones de aguas no autorizadas. Por lo tanto, para poder desarrollar este ámbito de la denuncia se siguieron dos hipótesis, una con respecto a la posibilidad de extracción de aguas desde un pozo y el otro, respecto de uso de aguas del minero.

i. Análisis de extracciones provenientes de pozo.

Se constató la existencia de un pozo, en estado estático, en coordenadas UTM (m) norte: 6.226.970 y este: 332.461, datum 1985 huso 19 sur, que si bien cuenta con una bomba sumergida, no posee conexión eléctrica operativa, evidenciándose que el poste donde se empalma la conexión eléctrica de la bomba, está con los cables cortados. Además, se observa en un estado avanzado de oxidación, por lo que se deduce que está abandonado y deshabilitado, por lo que descartan los hechos imputados respecto a una posible extracción de aguas sin autorización.

Es de destacar, que este pozo, no cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas.

ii. Utilización de las aguas del minero.

Según inspección a terreno de 06 de marzo de 2023, y luego reafirmado en los descargos presentados por el sujeto fiscalizado, este informa que: (a) Sólo realizan labores de chancado del material, y que en este proceso no se utilizan aguas; (b) cuentan con conexión al comité de Agua potable Rural Lo Chancón y desde esa fuente se abastecen de aguas para el uso del personal; y, (c) que en verano, extraen aguas desde un túnel minero que se encuentra inundado, a razón de un camión aljibe diario, para la humectación de los caminos al interior de la faena y abatir las emanaciones de polvo en suspensión.

Por lo tanto, al comprobarse fehacientemente la verosimilitud de los puntos "(a)" y "(b)" del párrafo anterior, faltaría corroborar si la extracción desde el socavón inundado debe contar o no con derechos de aguas y si se puede considerar esas aguas como "aguas halladas" conocidas como "agua del minero". Es de destacar que en las inspecciones realizadas el 06 de marzo y 05 de septiembre de 2023, no se constató extracción de aguas desde piques túneles, socavones u otro de índole minero, basándose este apartado en presunciones y declaraciones del propio ente fiscalizado.

Para la corroboración del origen de las aguas utilizadas por la Sociedad El Roble SpA, durante la segunda inspección realizada en el marco de término probatorio, se sondeó el socavón supuestamente inundado verificándose que efectivamente no se trata de aguas de escurrimiento superficial que hicieran ingreso desde la quebrada al interior del túnel, sino que el socavón minero acumula aguas provenientes de emanaciones intersticiales y de fractura de la roca basal. En este sentido el artículo 110 del Código de Minería indica: *"El titular de concesión minera tiene, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta."*

El artículo 56 bis del Código de Aguas, dicta: *"Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos, en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro a la Dirección General de Aguas, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo. Deberán indicar su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad*

(iii) Se constató la existencia de acumulación de aguas que emanan desde un sistema de grietas y fisuras en el interior del túnel de la mina denominada La Culebra, las que pueden denominarse "aguas Halladas", más conocidas como aguas del minero.

(iv) No se constató extracción de aguas desde el interior del socavón denominado La Culebra, en coordenadas de ingreso a túnel UTM (m) norte: 6.227.964 y este: 332.883, datum WGS 1984, huso 19 sur. Sin embargo, se presume que dichas aguas son extraídas para trabajar con mayor seguridad al interior del túnel y que son acumuladas, en época de verano, en un estanque de 5.000 litros de capacidad con las cuales se abastece un camión aljibe para humectar los caminos internos de la mina.

- 10. QUE,** en virtud de los antecedentes contenidos en el expediente **FO-0601-325** corresponde a este Servicio cerrar el expediente de fiscalización contra Sociedad Minera Los Robles SpA, Rut: 76.433.896-0, por no constatarse infracción al Código de Aguas.

R E S U E L V O:

- 1. CIÉRRESE** el expediente sancionatorio de fiscalización caratulado **FO-0601-325**, en contra de Sociedad Minera Los Robles SpA, Rut: 76.433.896-0, por no constatarse infracción al Código de Aguas.
- 2. TÉNGASE PRESENTE** que la resolución podrá ser impugnada por la interesada a través de los recursos especiales establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas dentro de un plazo de 30 días contados desde su notificación.
- 3. CABE SEÑALAR** que de utilizar las aguas halladas en las labores de explotación minera, el sujeto fiscalizado deberá ceñirse a lo dictaminado en el artículo 56 bis del Código de Aguas y a las Resoluciones DGA (exentas) N°2.600/2022 y N°2.682/2022.
- 4. TÉNGASE PRESENTE,** que de tener nuevos antecedentes, este Servicio abrirá un expediente sancionatorio de fiscalización.
- 5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, y debido a que la parte fiscalizada no registra domicilio dentro de los límites urbanos de la comuna de Rancagua, la presente resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación. Sin perjuicio de lo anterior, remítase una copia de esta a: Luis Felipe Ramírez Caselly, Myriam Ramírez Caselly y Karim Sarrás Siade, por parte de Sociedad Minera Los Robles SpA, mediante correos electrónicos: felipe@lagzero.net, myriamramirez28@gmail.com y kssarras@gmail.com, respectivamente.**
- 6. COMUNÍQUESE** a la Delegación Presidencial regional de O'Higgins, a la Ilustre Municipalidad de Rancagua, a SERNAGEOMIN región O'Higgins y a la Superintendencia de Medio Ambiente de O'Higgins.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y MEDIOAMBIENTE
Expediente: FO-0601-325
DAG/PMB/rgf
N° de Proceso: 17362164/

